



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2- 25628 del 11 de mayo de 2007

Bogotá D. C.

Señor
MARCO ANTONIO PARRA SILVA
Gerente General
COOFLONORTE
Calle 9 No. 20- 08
Sogamoso Boyacá

ASUNTO: Transporte – Decreto 174 de 2001 artículo 25 – Contrato con empresas de transporte.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el MT- 26613 del 25 de abril de 2007, relacionado con los contratos de empresas de transporte de que trata el artículo 25 del Decreto 174 de 2001. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 171 de 2001 establece en su artículo 42 la figura del convenio de colaboración empresarial, en el siguiente sentido: *“El Ministerio de Transporte, por intermedio de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.*

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.

Igualmente se autorizarán para la conformación de consorcios o de sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas y de acuerdo con la demanda, para la integración a sistemas de transporte masivo, el Ministerio de Transporte podrá reestructurar y modificar los horarios autorizados.

En caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

PARÁGRAFO: En épocas de temporada alta, las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio especial para prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la disposición descrita anteriormente es claro que dichos convenios se celebran con empresas habilitadas para el servicio de transporte intermunicipal de pasajeros, y con empresas de servicio especial exclusivamente para prestar el servicio en rutas autorizadas.

De otro lado, el artículo 25 del Decreto 174 de 2001, establece que las empresas de transporte público terrestre automotor especial, podrán suplir deficiencias de parque automotor de las empresas regulares del servicio público de transporte terrestre automotor por carretera, en periodos de alta demanda o por deficiencias de equipo, previo contrato escrito suscrito con la empresa de transporte por carretera bajo la exclusiva responsabilidad de esta última, es decir, en este caso se exige llevar el contrato escrito y no el extracto del contrato.

Ahora bien, es claro para este Despacho que cuando la norma habla de convenio o contrato este se debe celebrar entre dos (2) partes; es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, cada parte puede ser de una o de varias personas.

En este orden de ideas, consideramos que si la empresa COOFLONORTE hizo uso de la figura prevista en los artículos 42 del Decreto 171 de 2001 y 25 del Decreto 174 de 2001, e informó aportando copia de los convenios al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, necesariamente debemos

Señor MARCO ANTONIO PARRA SILVA

concluir que la empresa puede operar este parque automotor en las rutas y horarios autorizados para el servicio público intermunicipal de pasajeros por deficiencia de equipo.

Cuando los contratos se celebran en debida forma se debe entregar copia al Ministerio de transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. Terminal de Transporte de Bogotá – Diagonal 23 No.69 – 60 Piso 5to ; Bogotá D.C.